

Doña Leonor María Sanchez Carrión, Secretaria-Interventor del Ayuntamiento de La Malaha,

**CERTIFICO:** Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de Noviembre del actual a la que asistieron los miembros que componen la Corporación adoptaron el siguiente acuerdo :

2º.- Aprobación definitiva de la Ordenanza que se indica a continuación:

Por mi el secretario se da cuenta de la situación en que encuentra el expediente sobre imposición y ordenación de tributos a tenor de la ley 39/88 Reguladora de Haciendas Locales, las publicaciones de Edictos de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia nº 193 de 24 de Agosto y nº 214 de 16 de Septiembre. Y aprobados provisionalmente en sesión del día 28 de Julio del actual. Sin que haya habido reclamaciones durante el plazo de exposición al público. Enterados los miembros Corporativos acuerdan por unanimidad aprobar definitivamente las siguientes ordenanzas y tributos municipales en cumplimiento al art. 17.3 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales y publicadas en el B.O.P y Edictos tal como aparece suscritas:

**B.- T A S A S.-**

**B.3.- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-**  
**ORDENANZA REGULADORA.-**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1095, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º.-echo imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### **Artículo 39.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### **Artículo 40.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 50.- Base imponible.**

Constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas (provisionalmente durante el año 1990 Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e industriales) por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

#### **Artículo 69.- Cuota Tributaria.**

1. La cuota por la Tasa de Licencia de Apertura será igual al 60% de la Base Imponible establecida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1ª apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### **Artículo 70.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### **Artículo 80.- Devengo.-**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la paertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, co independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni

por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 99.- Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el impuesto sobre Actividades Económicas (provisionalmente, en el año 1990, de Licencia Fiscal).

#### **Artículo 100.- Gestión.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindible para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de Apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

#### **Artículo 110.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 10 de Noviembre del actual entrará en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Malaha a 10 de Noviembre de 1.989



LA SECRETARIA,